



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2023-00026-00
DEMANDANTE: JEINER CUSTODIO CUESTA CUESTA
DEMANDADO: YANETH PATRICIA SANTAMARIA ARANGO
ASUNTO: AUTO LEVANTA EMBARGO Y SECUESTRO PARCIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde resolver la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro de dos de los bienes muebles cautelados en diligencia del 26 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICICITUD

Mediante escrito recibido en el correo electrónico el pasado 5 de septiembre, el Apoderado judicial del ejecutante, solicitó, por segunda vez, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada y practicada el 26 de mayo de este año, sobre la impresora HP INK WIRELESS 415-RECARGA CONTINUA – SN:8F0GR, y sobre la UPS 508VA, marca CPD SN: 3806, argumentado que dichos bienes no son de propiedad de la demandada, sino de la Junta de Acción Comunal Central del Municipio de Caldas, identificada con Nit. 900158765, solo que se encontraban en casa de la ejecutada, en razón a que, para entonces, ella fungía como presidenta de la Junta de Acción Comunal.

Para acreditar su dicho, indicó que las facturas de compra de estos dos elementos ya obran en las diligencias, y, además, en esta oportunidad trajo registro fotográfico de los bienes en donde se observan los números de identificación relacionados en las facturas de compra.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de levantamiento de la cautela de embargo y secuestro que formalizó el Apoderado judicial de la parte demandante, se subsume en las disposiciones normativas que regulan la materia, y si los presupuestos fácticos que la sustenta se encuentran procesalmente acreditados.

2.2. Normas aplicables y análisis del caso concreto

El artículo 597 del Código General del Proceso contempla las circunstancias en las que procede el levantamiento del embargo y secuestro, y en el numeral primero señala: *“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se trata de proceso de sucesión, por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

Al respecto la reconocida doctrina ha dicho: *“Por regla general, en tanto la cautela haya sido ordenada por iniciativa del ejecutante, este conserva el poder de disposición sobre ella, y si solicita su cancelación el juez debe acceder a ello”*¹

Sumado a lo anterior, sabido es que cuando las cautelas recaen sobre derechos ajenos a la persona contra quien fueron ordenadas, las mismas deben levantarse, pues quienes no son parte en el proceso no pueden resultar afectados con él. Es por ello que cuando el embargo versa sobre bienes ajenos al ejecutado, el registrador debe abstenerse de inscribirlo, y si indebidamente lo registra, el juez debe levantarlo de inmediato. (artículos 593.1º-2º, y 597-7º, del C.G.P.)

En el caso bajo estudio se tiene que en diligencia de embargo y secuestro adelantada el 26 de mayo hogaño, se cobijó con esta medida, entre otros elementos, **una**

¹ ROJA GÓMEZ Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo, pág. 270

impresora multifuncional marca hp ink tank Wireless 410 series, con su kit de tinta y cable y una **UPS referencia 508 modelo RUPR508 capacidad 500 vatios 200W**, que en esa oportunidad el Apoderado judicial del ejecutante denunció como propiedades de la ejecutada, pero que a la postre resultaron pertenecer a la Junta de Acción Comunal Central del Municipio de Caldas, conforme a las evidencias allegadas al proceso y que se estudian en seguida.

A folio 63 del cuaderno de medidas cautelares obra la factura electrónica de venta UNE1-1522 de fecha 08/11/2022, expedida por TECHNOLOGY WORLD GROUP S.A.S, con Nit. 900.171.311-3, y, a nombre de la Junta de Acción comunal Central identificada con Nit. 900158767-1, en la que se relacionan, entre otros los siguientes elementos:

- IMPRESORA HP INK TANK WIRLESS 415 RECARGA CONTINUA-SN: 8F0GR-12 MESES DE GARANTÍA
- UPS 508VA MARCA CPD SN: 3806 -12 MESES DE GARANTÍA

Cotejados los códigos de identificación de los elementos, se observa que los mismos no coinciden en su totalidad, como quiera que en el acta de secuestro se relaciona la impresora **marca hp ink tank Wireless 410 series**, mientras que la **factura da cuenta de una HP INK TANK WIRLESS 415**. No obstante, el Abogado allegó fotografías de este elemento en las que se observa el código 415 gravado en la impresora (folio 90 segunda imagen).

Además, en atención a la solicitud que le hizo el Juzgado con el propósito de aclarar el asunto, el secuestro allegó fotografías de la impresora en las que se pueden evidenciar los códigos gravados sobre el elemento y en sus stickers. Es así que en la imagen No. 1 visible a folio 108, se observa gravado en la impresora el código **hp ink tank Wireless 415**; en la imagen No. 2 del folio 109, se observa el serial No. BR22A8F0GR; y, en la imagen No. 2 del folio 110, se visualiza el sticker donde aparece la referencia **HP ink tank Wireless Printer Series 410**.

Analizada la documentación en conjunto, se concluye que la impresora embargada y secuestrada el 26 de mayo de 2023, que se identificó como **hp ink tank Wireless 410**, es la misma que se relacionó en la factura electrónica de venta UNE1-1522, como HP INK TANK WIRLESS 415 RECARGA CONTINUA-SN: 8F0GR-12 MESES DE GARANTÍA, pues claro resulta que el primer número **410**, está consignado en el sticker

impuesto al elemento, mientras que el segundo, **415**, se encuentra gravado sobre la misma impresora. Ahora, el código 8F0GR referido en la factura de compra corresponde a los últimos dígitos del número serial que porta la impresora, tal y como se aprecia en la imagen No. 2 visible a folio 109 de la carpeta de medidas cautelares. De esta manera se encuentra demostrado que la Junta de acción Comunal Central es la dueña de la impresora.

En cuanto tiene que ver con la UPS, se evidencia que en la diligencia de secuestro se identificó con la **referencia 508 modelo RUPR508 capacidad 500 vatios 200W**, mientras que en la factura de compra se relaciona como UPS 508VA MARCA CPD SN: 3806. Al respecto el Abogado solicitante puso de presente que los últimos cuatro dígitos consignados bajo el código de barras impreso en el mismo stiker que porta este elemento coinciden con el número serial señalado en la factura, que en efecto es 3806.

Verificados los stickers impuestos en el elemento conforme a las imágenes fotográficas allegadas, tanto por el Abogado (fl. 91) como por el Secuestro (fl. 112) se evidencia, igualmente, que la UPS cautelada en diligencia del 26 de mayo hogaño, es la misma que se relaciona en la factura de venta electrónica de venta UNE1-1522, pues se encuentra coincidencia en la marca, CPD, y el número serial 3806, relacionados tanto en la factura como en el stiker que porta el elemento, en el que también se observa que se trata de la UPS modelo No. RUPR508, dato con el que se identificó en la diligencia de secuestro. Así las cosas, ha quedado evidenciado que la Junta es la propietaria de este bien mueble.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante oficio 183 del 25 de septiembre anterior, se requirió a la demandada para que acreditara su dominio sobre estos bienes, aportando la factura correspondiente, y la señora YANETH PATRAICIA SANTAMARIA guardó silencio (fls.96 y 97 de la carpeta de cautelares).

Así las cosas, y como a folio 76, obra la Resolución No. 574 del 28 de septiembre de 1972, en virtud de la cual se le reconoció personería jurídica a la Junta de Acción Comunal “Central” con domicilio en el municipio de Caldas, así como el Formulario de Registro Único Tributario, en el que se indica que a la Junta corresponde el NIT. 900158765-1, identificación que coincide con la que se registró en la factura de venta electrónica UNE1-1522, no hay duda que dicha junta es la dueña estos bienes muebles y por tanto se impone levantar el embargo y secuestro que pesa sobre estos elementos,

pues no se puede perder de vista que el ordenamiento ha señalado, que cuando la cautela recaiga sobre bienes ajenos al ejecutado, la misma debe levantarse de manera inmediata, puesto que al comprobarse que no son propiedades de la demandada, tales muebles dejan de ser prenda general de sus acreedores².

Acorde con lo analizado, se ordenará la devolución de dichos elementos en favor de la Junta, y como a folio 80 y siguientes obra el auto No. 0916 expedido el 14/09/2022, en virtud del cual se realizó la inscripción y reconocimiento de dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Central del municipio de Caldas con Personería No. 574 del 28/09/1972, documento en el que se verifica que el cargo de tesorero es ejercido por la señora MARÍA FERNANDA PEÑARANDA ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.053.329.921, y el de secretario por la señora RUTH GUAQUE CASTRO identificada con C.C. No. 1.098.607.958, a ellas se deberá hacer la entrega de dichos elementos.

Finalmente, conforme a lo indicado en el art. 597-10 del C.G.P., se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante que solicitó la cautela, esta última será en abstracto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Boyacá

RESUELVE:

PRIEMRO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre la impresora **HP ink tank Wireless Printer Series 410/415, serial No. BR22A8F0GR**, con su kit de tinta y cable de corriente y sobre la **UPS referencia 508 modelo RUPR508 capacidad 500 vatios 200W, MARCA CPD SN: 3806**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al secuestre GRUPO PROSPERAR AB S.A.S, representado legalmente por EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA, identificado con c.c. No. 91.183.740, que, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que reciba la comunicación, se sirva entregar la impresora **HP ink tank**

² El artículo 2488 del Código Civil señala: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Wireless Printer Series 410/415, serial No. BR22A8F0GR, con su kit de tinta y cable de corriente y la **UPS referencia 508 modelo RUPR508 capacidad 500 vatios 200W, MARCA CPD SN: 3806, secuestradas el 26 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia**, a las señoras **MARÍA FERNANDA PEÑARANDA ORTEGA**, identificada con C.C. No. 1.053.329.921, y **RUTH GUAQUE CASTRO** identificada con C.C. No. 1.098.607.958, en calidad de Tesorera y Secretaria de la Junta de Acción Comunal Central del municipio de Caldas Boyacá, respectivamente. La Entrega deberá registrar a través de video y mediante acta escrita y firmada por los intervinientes, evidencias que deberán allegarse a este expediente. Ejecutoria esta providencia, **por Secretaría, ofíciase.**

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios al ejecutante. Las primeras deberán liquidarse por Secretaria. Para los perjuicios el interesado deberá promover incidente en los términos del art. 283 inc. 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 39 de fecha 10 de noviembre de 2023** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69620e0453c1a4ea8be951342f3f9e839ef2c890c32e4b55005e3ecb77748267**

Documento generado en 09/11/2023 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>